

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, la presente petición de ejecución de sentencia que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2730

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00406-00
DEMANDANTE	GIOVANNA MILADY AGUILERA GONZALEZ C.C. 29.123.718
DEMANDADO	I.C PREFABRICADOS S.A. en REORGANIZACION
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022

la señora GIOVANNA MILADY AGUILERA GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN REORGANIZACION, por la suma de \$46.825.000 correspondiente a la obligación consagrada en el mencionado acuerdo transaccional, por la indexación de dicha suma, por los intereses legales consagrados en el art. 1617 del Código Civil y por las costas procesales que genere el presente proceso ejecutivo; por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

Sin embargo, se encuentra que la sociedad que se pretende ejecutar se encuentra sometida al régimen de reorganización empresarial, como puede verse en el certificado de existencia y representación legal.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 40 y 20 de la ley 1116 de 2006, disponen:

“ARTÍCULO 40. EFECTO GENERAL DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.”

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones demérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del

proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Así las cosas, para este despacho no existe duda, que la competencia asignada a esa materia, le corresponde en este caso a la Superintendencia de Sociedades, resultando nulo, cualquier otro trámite que se adelante en contravención a las prescripciones de la norma transcrita, a más de que dicho evento, acarrea para el funcionario que no sea competente, una sanción disciplinaria a razón de que tal proceder ha sido elevado a causal de mala conducta.

Dado lo anterior se rechaza de plano la presente demanda por carecer de competencia, ordenado su envío a la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia y se ordena remitir a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme la parte motiva de esta providencia.

La Juez.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

JHRB 2022-406

ESTADO N° 173
DEL 07/12/2022